

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 10-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00029	Ordinario	WILLIAM ALFONSO - ARAUJO PERTUZ	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2015 00034	Ordinario	JOSE DE LA ROSA PEÑALOZA HERNANDEZ	ARL COLMENA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Niéguese la solicitud invocada por Colmena ARL atendiendo las consideraciones de esta providencia. 2. Fijar el día 25 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2016 00163	Ordinario	PIERINA MERCEDES DAN ARIÑO	LABORAMOS CEL LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto decide incidente el despacho resuelve: Sancionar con multa equivalente de cinco (05) SMLMV a los señores ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco Colpatria y Bogotá respectivamente, atendiendo las consideraciones de este proveído. Por secretaria librese el oficio correspondiente	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00065	Ordinario	MAYERLIN PALOMINO CUBIDES	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve: 1.Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS. 2. Tener por no contestada la demanda presentada por MAYERLIN PALOMINO CUBIDES, con respecto a la demandada CLINICA INTEGRAL CENTER. 3. Fijar el día 14 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación.	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00250	Ordinario	VICTOR JULIO MARTINEZ	CLINICA INTEGRAL CENTER	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el día 14 de agosto de 2023 a las 3:30 para llevar a cabo audiencia de conciliación	09/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00300	Ordinario	YACIR ALMEIDA FREYLE	CLINICA DEL CESAR	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve: 1. Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CLINICA DEL CESAR S.A. 2. Fijar el día 4 de agosto de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación. 3. ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 424030000733249 de fecha 16 de diciembre de 2022	09/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: William Alfonso Araujo Pertuz
Demandado: Organización Medica Santa Isabel
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00029-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se hace necesario determinar las agencias en derecho a fin de efectuar la liquidación de costas, dispone esta sede fijar la suma de \$9.613.273 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar mayo 9 de 2023

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 9.613.273
Total	\$9.613.273

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés
(2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose De La Rosa Peñaloza Hernandez

Demandado: ARL Colmena

Radicación: 20001-31-05-03-2015-00034 -00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de desistimiento tácito de la demanda suscrito por la demandada. Provea

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto e informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo demandado solicita el desistimiento tácito del proceso, y con ello se ordene la terminación del proceso y con ello el archivo de las diligencias.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna y, que dicha sanción tiene aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa; sin embargo, lo cierto es que dicha figura no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ordinario laboral por desistimiento tácito, como lo solicitó la apoderada judicial de Colmena ARL, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado se encuentra debidamente integrado el contradictorio, encontrándose pendiente el proceso para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

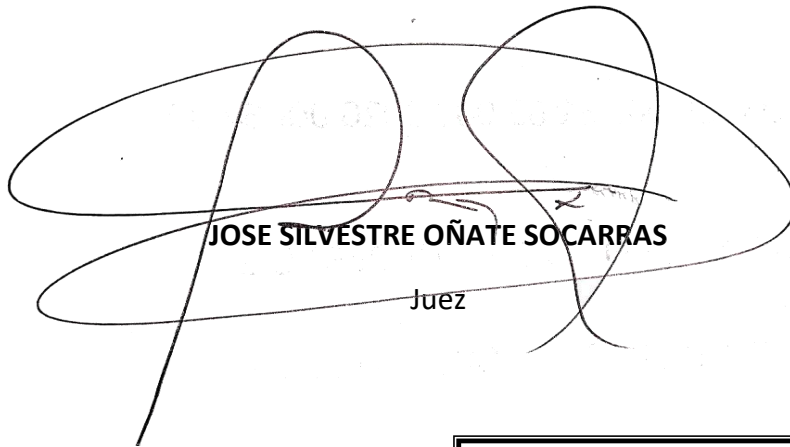
parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes en el decurso del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

PRIMERO Niéguese la solicitud invocada por Colmena ARL atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 25 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Pierina Mercedes Dan Ariño

Demandado: Laboramos CEL S.A.S. Y CLINICA MEDICOS LTDA

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00163 01

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de la condena por concepto de costas procesales ordenadas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 13 de agosto de 2018 proferida por este despacho y confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario de la referencia, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora Pierina Mercedes Dan Ariño por haber resultado vencida dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado. Así mismo, se dispondrá la notificación de esta providencia de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 41 CPT y SS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada Pierina Mercedes Dan Ariño toda vez que la solicitud de mandamiento ejecutivo se hizo posterior a los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la señora Pierina Mercedes Dan Ariño identificada con el N°49.791.725, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar DISPONE:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la CLINICA MEDICOS SA y en contra de la señora PIERINA MERCEDES DAN ARIÑO identificada con el N° 49.791.725 por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR a la señora Pierina Mercedes Dan Ariño identificada con el N° 49.791.725 que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia cancele a I CLINICA MEDICOS SA la suma de dinero adeudada por concepto de costas procesales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada Pierina Mercedes Dan Ariño identificada con el N°49.791.725, en cuentas DE AHORROS Y VIVIENDAS DE LA CIUDADE VALLEDUPAR (Cesar) – CORRIENTES y/o de ahorros, que posea la Ejecutada en las entidades financieras BANCO BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCAFE, FALABELA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$400.000. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregroza

Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatría S.A

Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.00.

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el termino concedido a las entidades financieras y a Deceval para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés
(2023)**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de sanción al gerente del banco Colpatría SA y Bogotá, propuesto por a apoderada de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del CGP

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto Interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, en el que se ordenó:

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., identificada con Nit No. 800.149.496-2, posean en las Cuentas bancarias de los BBVA, Colpatría, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Que ante el silencio de las entidades financieras respecto al cumplimiento de la medida cautelar antes mencionada la cual le fue comunicada a las entidades financieras a través del oficio No. 0622 -ver fl 50 exp. Digital-, este juzgado mediante proveído del 19 de octubre de 2022, dispuso requerir a las entidades financieras; sin embargo, pese a haberseles comunicado esa decisión mediante oficio 0697 del 27 de octubre de 2022 para que dieran cumplimiento a las anteriores



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

medidas -ver fl 53 expediente digital- al Despacho no se han allegado recursos como consecuencia de la misma.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del extremo demandante mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 el juzgado dispuso iniciar trámite incidental en contra del representante legal del Banco Colpatria SA al señor ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y contra el ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco de Bogotá, decisión que les fue notificada mediante oficio No.0153 y 0157 -ver fl 71 y 73 del expediente digital- dirigidos a los correos electrónicos ypinzon6@bancodebogota.com.co y ciascolpatria@colpatria.com sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de los mismos.

TRAMITE:

Mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2022 se les requirió a las entidades financieras para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por esta sede dentro del proceso de la referencia, que debido al silencio desplegados por esas entidades bancarias el día 14 de abril de esta anualidad se admitió el incidente sanción en contra del representante legal del Banco Colpatria SA, esto es el señor ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y contra ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco de Bogotá, a los cuales se les ordenó requerir para que dieran información sobre las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia; no obstante, hasta la fecha no han atendido el requerimiento efectuado por el despacho mediante oficios No. 0153 y 0157 tal como se vislumbra a folios 71 y 73 del expediente digital

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del CGP regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

ARTICULO 44 CGP: acciones correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales*



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano

De igual forma el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP reza:

Artículo 593: para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiendo señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Parágrafo 2°: la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales.

Para el caso en comento, tenemos que mediante proveído del 29 de agosto de 2022 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviera en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en las entidades financieras Banco de Bogotá y Colpatria entre otras la que fue comunicada a través de oficios No. 0622 del 16 de septiembre de 2022.

Que atendiendo el silencio de los representantes legales y/o gerentes de las entidades financieras Banco de Bogotá y Colpatria, en auto del 19 de octubre de 2022, se procedió a



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

requerir a los gerentes y/o representantes legales de esas entidades financieras, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada, librándose para ello el oficio No. 0697 del 27 de octubre de 2022.

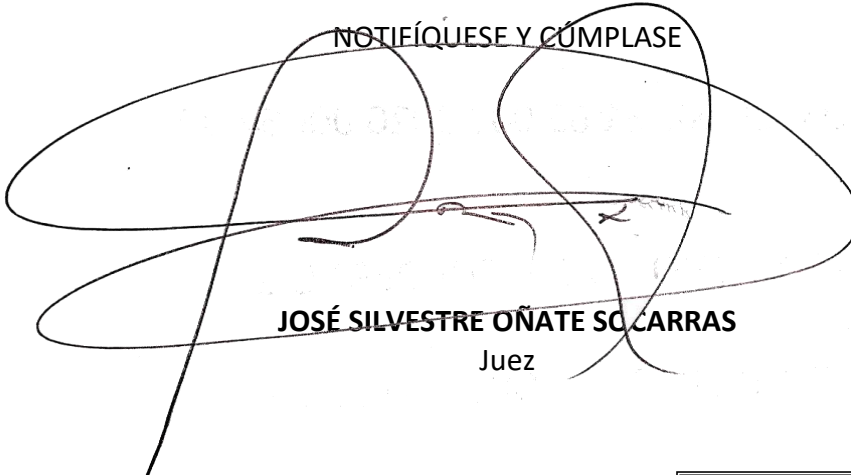
Ante la falta de respuesta de las entidades financieras Banco de Bogotá y Colpatría y por solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante auto del 14 de abril de 2023 se dispuso abrir tramite incidental en contra de ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco Colpatría y Bogotá respectivamente, para que informaran las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por este juzgado; sin embargo, las mismas guardaron silencio frente a los sendos requerimientos desplegados por esta agencia judicial en aras de obtener el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el despacho.

Así las cosas, no le queda de otra al juzgado que imponerles sanción a los señores ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco Colpatría y Bogotá respectivamente, tras evidenciarse la renuencia de estos para dar cumplimiento a la orden emitida por esta sede judicial, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa equivalente de cinco (05) SMLMV a los señores ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO y ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO en su calidad representante legal del Banco Colpatría y Bogotá respectivamente, atendiendo las consideraciones de este proveído. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOLCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 5 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mayerlin Palomino Cubides

Demandado: Ing Clinical Center Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00065-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

Con respecto a la demandada ING CLINICAL CENTER, se tiene, que muy a pesar de haber sido notificado conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 y de haber acusado recibido de la notificación, según consta en el plenario, hasta la fecha no se observa haya dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda presentada por MAYERLIN PALOMINO CUBIDES, con respecto a la demandada CLINICA INTEGRAL CENTER y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra del citado demandado.

TERCERO: Fijar el día 14 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería al doctor NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, abogado titulado portador de la T. P. N° 299.499, expedida por el C. S de la J, r e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.661.528, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Víctor Julio Martínez

Demandado: Clínica Integral Center S.A.S

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00-250-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CLINICA INTEGRAL CENTER S.A.S., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CLINICA INTEGRAL CENTER S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de agosto de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KEIDYS PEREZ ARTETA, abogada titulada portadora de la T. P 238657 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía 1065612045, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 5 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yacir Almeida Freyle

Demandado: Clínica Del Cesar S.A.

RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2022-00300-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al párrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, se observa que la Clínica demandada constituyó de manera voluntaria depósito judicial a favor del extremo demandante correspondiente al pago de salario y prestaciones sociales adeudados, sumas de dinero que una vez le fueron comunicados al demandante fueron solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, procede el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario encontrando que en efecto obra consignado por la Clínica del Cesar a favor del presente proceso el depósito judicial: N° 424030000733249 de fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de \$ 12.588.543, oo Por tanto, se ordenará su entrega a la apoderada del extremo demandante con facultades para recibir

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 4 de agosto de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLADYS LUNA LOPEZ, abogada titulada portadora de la T. P 171.017 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía 49.733.442, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 424030000733249 de fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de \$ 12.588.543, oo a la parte demandante o a su apoderada con facultades para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

luez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 042 el día 10/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria